

Banco de Resoluciones en temas de litigio estratégico
JURISPRUDENCIA RESOLUCIÓN N° 14-2021

TRIBUNAL	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – fecha- 20/octubre/2014
MATERIA	ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	NO
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	NO
DERECHOS INVOLUCRADOS	Se ordenará solo si se ha demostrado que la persona podría fugarse, caso contrario, se deben dictar otras medidas menos severas para garantizar su presencia al juicio.
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	<p>La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, excepcional, no punitiva, subsidiaria, provisional, proporcionada, motivada y revocable, que afecta el derecho a la libertad personal de forma más severa. Persigue como fin inmediato garantizar el éxito del proceso penal.</p> <p>La prisión preventiva, es la medida más coercitiva, consecuentemente debe ser aplicada bajo criterios de ultima ratio. Es así que se ha provocado que se dicte la prisión preventiva de manera arbitraria y generalizada, sin tener en cuenta su carácter de excepcionalidad, ni se consideren adecuadamente los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, son principios básicos a tener en cuenta al momento de decidir sobre la concesión o no de esta forma de privación de libertad.</p> <p>Ejemplo, si una solicitud de la prisión preventiva persigue evitar que la persona procesada cometa nuevos hechos delictivos, y como la norma aplicable no prevé este supuesto, no sería lícito dictarla.</p> <p>En la motivación de la resolución se debe identificar claramente una adecuación entre la limitación del derecho a la libertad y la finalidad de la medida; es decir, que los elementos aportados por Fiscalía le lleven al juzgador a concluir que con la prisión, solamente se logra evitar el riesgo procesal.</p> <p>En este sentido, es menester aclarar que, al contrario de lo que en ocasiones ha venido ocurriendo en la casuística, la persona procesada no está obligada a justificar el arraigo.</p> <p>Finalmente, la idoneidad determina también un límite al exceso de la prisión preventiva, toda vez que, cumplida su finalidad o al cambiar las condiciones que en un principio motivaron su imposición, debe ser sustituida por otra medida cautelar menos lesiva del derecho a la libertad, o, de ser el caso, revocarla.</p> <p>Cabe destacar que la víctima del delito, tiene derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.</p> <p>La prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</p>

<p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) • Constitución de la República del Ecuador Art. 76 numerales 2,3,6 y 7 ; 77 numerales 4,9 11 y 13 • Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 45.2 literales c) y d) • Código Orgánico Integral Penal Art. 522, 534 numerales 1,2, 3 y 4 • Código Orgánico de la Función Judicial Art. 180 numeral 6
<p>CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO</p>	<p>Prisión Preventiva</p>
<p>INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA</p>	<p>Corte Nacional de Justicia</p>
<p>INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Corte Interamericana de Derechos Humanos establece criterios sobre la prisión preventiva en lo siguiente: “ i Que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio: deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el mismo; ii que la finalidad sea compatible con la Convención, a saber: procurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia y que las medidas sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales respecto de tal fin; Y, iii que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas” La obligación del juez/a de motivar su decisión, es el reflejo de la obligación de la Fiscalía de fundamentar suficientemente la solicitud de la medida, teniendo en cuenta que una apropiada exposición de los hechos, permite al juzgador una adecuada aplicación de la norma. El uso acentuado o generalizado, no tiene una incidencia real en la disminución de la criminalidad y la violencia, el organismo internacional hace hincapié en que el uso indebido de la prisión preventiva influye en el hacinamiento carcelario, y consecuentemente en la violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad
<p>MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS</p>	<p>No aplica</p>
<p>FALLO</p>	<p>Art. 1.- La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterios de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz.</p> <p>Art. 2.- La Fiscalía al momento de fundamentar su solicitud de prisión preventiva justificará la existencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, evidenciando el riesgo procesal y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo.2</p> <p>Art. 3.- La resolución de prisión preventiva debe estar motivada considerando los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal y contendrá al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada, se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año. 2. Que los elementos aportados por Fiscalía, permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho

	<p>imputado. La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.</p> <p>3. La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</p> <p>Art. 4.- Esta resolución tendrá el carácter de general y obligatoria y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p>
VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	<p>Dr. Iván Saquicela Rodas, Presidente; Dra. Katerine Muñoz Subía, Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Fernando Cohn Zurita, CONJUEZ NACIONAL</p>
VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:	Votos en contra: NO
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA CORTE CONSITUTIONAL	<p>https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art-534-COIP.pdf</p>

Elaborado por: Dra. Marlene Flores Méndez

Revisado por: Dra. María Helena Villarreal Cadena